



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-5088-SOT-1090

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 ABR 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5088-SOT-1090, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de octubre de 2021, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) en el terreno denominado La Joya sin número, Poblado de Santa Catarina Yecahuitzotl, Alcaldía Tláhuac, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, se emitió dictamen técnico, solicitudes de información y visitas de verificación e inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracciones V, VI, 15 BIS 4, fracciones II, IV, V, VIII, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (zonificación), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación).

Sobre el particular, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio ubicado en el terreno denominado La Joya sin número, Poblado de Santa Catarina Yecahuitzotl, Alcaldía Tláhuac, coordenadas centrales X₁: 501967 Y₁: 2135114; X₂: 502011 Y₂: 2135179; X₃: 502040 Y₃: 2135185; X₄: 502075 Y₄: 2135143; X₅: 502021 Y₅: 2135069, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados desde la vía pública, diligencia de la cual se levantó

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5088-SOT-1090

el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observó un predio con delimitación física a base de piedra braza acomodada en el costado poniente, al centro del predio se identificó una máquina retroexcavadora que realizaba trabajos de nivelación del terreno, remoción y compactación de suelo presumiblemente para la construcción de viviendas.--

Aunado a lo anterior, de conformidad con las documentales que obran en el expediente de mérito se tiene que para el sitio ubicado en el terreno denominado La Joya sin número, Poblado de Santa Catarina Yecahuitzotl, Alcaldía Tláhuac con coordenadas centroides X₁: 501967 Y₁: 2135114; X₂: 502011 Y₂: 2135179; X₃: 502040 Y₃: 2135185; X₄: 502075 Y₄: 2135143; X₅: 502021 Y₅: 2135069 se determinó lo siguiente:

1. Cuenta con una superficie de 6,799 m², y en las siguientes coordenadas 1: E 501967, N 2135114; 2: E 502011 N 2135179; 3: E 502040, N 2135185; 4: E 502075, N 2135143 y 5: E 502021, N 2135069
2. Conforme al reconocimiento de hechos de fecha 25 de octubre de 2021, en el sitio se realizaron trabajos de extracción de suelo, además de nivelación y compactación del mismo, afectando conforme a la imagen satelital del programa Google Earth Pro de fecha 16 de abril de 2021, una superficie de 3,674 m².
3. De acuerdo con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac** vigente, el sitio se encuentra dentro de Suelo de Conservación, aplicándole la zonificación **Equipamiento Rural, altura la que determine el proyecto (ER/*/*)**.
4. Conforme al **Inventario de las Áreas de Valor Ambiental**, consultado en el SIG PAOT "Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX", no se encuentra dentro o colindante a algún AVA.
5. Conforme al **Inventario de Áreas Naturales Protegidas**, consultado en el SIG PAOT "Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX", **no se encuentra dentro o colindante algún ANP, siendo la más cercana al ANP Sierra de Santa Catarina**, además, conforme al Glosario de términos en materia de desarrollo urbano sustentable (SEDUVI), el sitio no se considera un AHI nuevo.
6. Conforme al **Inventario de Asentamientos Humanos Irregulares en Suelo de Conservación** del Atlas Geográfico del Suelo de Conservación entonces Distrito, el sitio motivo del presente dictamen **no se encuentra dentro o colindante a algún AHI reconocido, siendo el más cercano el denominado "Mesitas el Capulín"**.
7. Como afectación ambiental se cuantifica:
 - a. Por la compactación del suelo, se afectó una superficie de 3,674 m², lo que ocasiona el sellado del suelo, provocando la perturbación y pérdida de vegetación y la pérdida de infiltración en el área, la cual se estima en 33



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5088-SOT-1090

$m^3/año$, lo que equivale a la pérdida del 1.87 % de la capacidad real de infiltración.

b. Se estima la extracción de suelo por un volumen de 3,674 m^3

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-3805-2021, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en materia ambiental por los trabajos de nivelación de terreno, remoción y compactación del suelo para la instalación de asentamientos humanos en el sitio investigado, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes con la finalidad de evitar que se deteriore el suelo de conservación en detrimento al medio ambiente.

Por otro lado, mediante el oficio PAOT-05-300/300-3769-2021, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Desarrollo Económico y Rural de la Alcaldía Tláhuac implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al medio ambiente por los trabajos de nivelación de terreno, remoción y compactación del suelo para la instalación de asentamientos humanos en el sitio investigado, y se impongan las medidas correspondientes.

Al respecto, la Dirección de Planeación y Ordenamiento Territorial Sustentable de la Alcaldía Tláhuac, informó a esta Entidad que a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Vigilancia y Protección al Suelo de Conservación se han implementado acciones de vigilancia, monitoreo, colocación de lonas informativas alusivas a la prohibición para llevar a cabo lotificaciones y/o fraccionamiento de terrenos, la construcción de viviendas y el depósito de basura y residuos de materiales de construcción así como la repartición de dípticos en el Pueblo de Santa Catarina Yecahuitzotl y sus inmediaciones, a fin de inhibir la probable comisión de actividades que atenten contra el medio ambiente.

En conclusión, toda vez que al sitio de denuncia, se ubica en suelo de conservación aplicándole la zonificación Agroecológico (AE) y Forestal de Protección (FP), corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en materia ambiental, imponiendo las medidas precautorias y sanciones procedentes con la finalidad de preservar el suelo de conservación, lo cual fue solicitado por esta Entidad mediante el oficio PAOT-05-300/300-3805-2021

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5088-SOT-1090

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al terreno denominado La Joya sin número, Poblado de Santa Catarina Yecahuitzotl, Alcaldía Tláhuac, con coordenadas centrales $X_1: 501967$ $Y_1: 2135114$; $X_2: 502011$ $Y_2: 2135179$; $X_3: 502040$ $Y_3: 2135185$; $X_4: 502075$ $Y_4: 2135143$; $X_5: 502021$ $Y_5: 2135069$ de conformidad con el **Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México** le aplica la **zonificación Agroecológico (AE) y Forestal de Protección (FP)** y **Equipamiento Rural (ER)**, de conformidad con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac** donde el uso de suelo para extracción, nivelación y compactación de suelo, con fines habitacionales y la instalación de asentamientos humanos, se encuentra prohibido en ambos ordenamientos.
2. Del reconocimiento de hechos y de las documentales que obran en el expediente se tiene que en el terreno denominado La Joya cuenta con una superficie de 6,799 m², donde se realizaron trabajos de extracción, nivelación y compactación de suelo, afectando una superficie de 3,674 m², lo que ocasiona el sellado del suelo, provocando la perturbación y pérdida de vegetación y la pérdida de infiltración en el área, la cual se estima en 33 m³/año, lo que equivale a la pérdida del 1.87 % de la capacidad real de infiltración y se estima la extracción de suelo por un volumen de 3,674 m³.
3. La Dirección de Planeación y Ordenamiento Territorial Sustentable de la Alcaldía Tláhuac, ha implementado acciones de vigilancia, monitoreo, colocación de lonas informativas alusivas a la prohibición para llevar a cabo lotificaciones y/o fraccionamiento de terrenos, la construcción de viviendas y el depósito de basura y residuos de materiales de construcción, a fin de inhibir la probable comisión de actividades que atenten contra el medio ambiente, no obstante lo anterior corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Tláhuac instrumentar visita de verificación en el sitio denunciado y determinar las medidas de seguridad y sanciones procedentes, e informar a esta Entidad el resultado de su actuación.
4. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección en materia ambiental por los trabajos de extracción, nivelación y compactación de suelo en el sitio investigado, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes con la finalidad de conservar el suelo de conservación y evitar instalación de nuevos Asentamientos Humanos Irregulares que deterioren el suelo de conservación en detrimento al medio ambiente, lo cual fue solicitado por esta Entidad mediante el oficio PAOT-05-300/300-3805-2021.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-5088-SOT-1090

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como, a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----